A.I.

VISTO: El conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Penal de Garantías N° 1 de la Ciudad de Luque, a cargo de la Jueza Jennifer Natalia Ynsfrán Morán, y el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, a cargo del Juez Humberto René Otazú Fernández, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1- Por A.I. N° 1532 de fecha 26 de julio del 2024, la Jueza Jennifer Natalia Ynsfrán Morán, a cargo del Juzgado Penal de Garantías N° 1 de la Ciudad de Luque, se declaró incompetente para entender en la presente causa, alegando que corresponde la competencia del órgano jurisdiccional especializado, ya que el perjuicio patrimonial supera los 5500 jornales mínimos.-

2- Por A.I. N° 198 de fecha 31 de julio del 2024, el Juez Humberto René Otazú Fernández, a cargo del Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, se declaró incompetente para entender en estos autos, manifestando que la víctima sería un particular, por lo que no se configuraría las disposiciones de la Acordada N° 1406/2020.-

3- **COMPETENCIA:** La Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, con sustento en los **Artículos 39 inciso 3 y 335 del Código Procesal Penal;** por tal motivo, corresponde avocarse al estudio y ulterior pronunciamiento sobre la cuestión planteada.-

4- Para que exista una contienda de competencia deben necesariamente haber al menos dos magistrados o tribunales que se declaren competentes o incompetentes simultáneamente, tal como lo prescribe el Art. 335 del Código Procesal Penal, que establece: *"Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia".-*

5- Ahora bien, de la lectura de autos puede inferirse que el conflicto se generó entre el Juzgado Penal de Garantías N° 1 de la Ciudad de Luque, a cargo de la Jueza Jennifer Natalia Ynsfrán Morán, y el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, a cargo del Juez Humberto

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

René Otazú Fernández, quienes se declararon incompetentes para entender el caso.-

6- Que por **LEY N° 6.379 de fecha 01 de octubre de 2019,** EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA, CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCIÓN DEL FUERO PENAL.-

7- Que la **Acordada Nº 1406 de fecha 1 de julio de 2020,** que reglamenta la implementación de los tribunales creados por Ley 6379/2019, en su **artículo 1 inciso 3º expresa:** *"...Los Tribunales de Sentencia entenderán desde la entrada en vigencia de la presente Acordada, de todas aquellas causas tramitadas y que no cuenten con Tribunal de Sentencia asignado por sorteo, en el territorio nacional y que hayan sido elevadas a juicio oral y público comprendidas en el alcance dispuesto en la Ley 6379/2019 y la presente acordada".-*

8- Que la **Resolución Nº 8405 de fecha 28 de octubre de 2020, QUE MODIFICA EL ART. 2 de la Acordada 1406/20 dispone en su inciso c):** *"Hechos punibles contra la propiedad de los objetos y contra los derechos patrimoniales tipificados en los artículos de los Capítulos III y IV del Título II del libro II del Código Penal y sus modificaciones, en que* ***la víctima sea el Estado, ya como ente autónomo, autárquico, descentralizado o dependiente de la administración central, empresa con participación estatal mayoritaria o entidad binacional…".-***

9- Según la normativa legal citada precedentemente, y del acta de imputación N° 129 de fecha 19 de julio del 2024, se puede inferir que si bien, el perjuicio patrimonial asciende a 1.300.000.000 (mil trescientos millones) de Gs., superando los 5500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas; no obstante, la víctima es la empresa aguatera "El Cencerro", una empresa privada, por lo que no se cumple el requisito previsto en el inciso c) de la referida acordada, puesto que la misma establece como requisito para que el Tribunal especializado pueda intervenir en el hecho punible de lesión de confianza, que el Estado sea víctima, como ente autónomo, autárquico, descentralizado o dependiente de la administración central, empresa con participación estatal mayoritaria o entidad binacional, por lo que al no ser la empresa mencionada, una empresa dependiente del Estado, corresponde la competencia del juzgado penal garantías ordinario para la prosecución del presente juicio.-

VOTO DEL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA:

Comparto la opinión del Ministro preopinante por los mismos fundamentos, pues considero que corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de Luque.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su vez, la **DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por compartir los mis fundamentos.-

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1) DECLARAR la competencia del Juzgado Penal de Garantías N° 1 de la Ciudad de Luque, a cargo de la Jueza Jennifer Natalia Ynsfrán Morán, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2) ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 04 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 553 D.